

REGLAMENTO (CEE) N° 620/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

por el que se fija un contingente inicial para el año 1986 aplicable a Portugal para determinados huevos con cáscara procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 493/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 257,

Visto el Reglamento (CEE) n° 493/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986 por el que se fijan los contingentes iniciales para el año 1986 aplicables a Portugal para determinados productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que como consecuencia de un error material a cuya rectificación, el Acta de adhesión no ha previsto la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de productos de la subpartida 04.05 A I b) del arancel aduanero común procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985; que, dado que antes del 1 de marzo de 1986 existía en Portugal un régimen basado en la prohibición de importación de dichos productos, las mencionadas restricciones resultan necesarias para llegar de forma progresiva y equilibrada a la aplicación, al comienzo de la segunda etapa, del régimen previsto por la organización común de mercados y basado en la libertad de importación; que por consiguiente, y en espera de que se produzca la rectificación más arriba mencionada, es necesario disponer, con carácter de medidas transitorias, la aplicación de restricciones cuantitativas para los productos de que se trata; que para la determinación del volumen de dichas restricciones cuantitativas, es oportuno aplicar los criterios contenidos en el artículo 269 del Acta de adhesión y de entre los mismos, el que conduce a la fijación del contingente en función de la producción portuguesa;

Considerando que para garantizar una correcta gestión de los contingentes conviene acompañar la solicitud de autorización de importación con la constitución de una garantía;

Considerando que conviene disponer que Portugal comunique a la Comisión informaciones relativas a la aplicación de los contingentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Hasta el 31 de diciembre de 1987, la República Portuguesa podrá mantener una restricción cuantitativa a la importación procedente de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 de los huevos con cáscara de la subpartida 04.04. A I b) del arancel aduanero común.
2. La restricción cuantitativa mencionada en el apartado 1 consistirá en un contingente anual abierto sin discriminación entre los operadores económicos.
3. El contingente inicial en 1986 se fija en 1 330 toneladas. Para el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, este contingente se disminuirá en una sexta parte.
4. La aplicación del contingente contemplado en el presente artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 269 del Acta de adhesión.

Artículo 2

1. Las autoridades portuguesas expedirán las autorizaciones de importación para los productos contemplados en el artículo 1 del presente Reglamento y el presente Reglamento (CEE) n° 493/86 de manera que garanticen un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes.
2. Las solicitudes de autorización de importación se acompañarán con la constitución de una garantía. Dicha garantía se liberará en las condiciones definidas por las autoridades portuguesas una vez que se hayan efectuado las importaciones.

Artículo 3

1. Las autoridades portuguesas comunicarán a la Comisión las medidas que hubiesen adoptado para la aplicación del artículo 2.
2. Las autoridades portuguesas transmitirán, a más tardar el 15 de cada mes, la siguiente información referente a cada uno de los productos para los que se hubieren expedido autorizaciones de importación el mes precedente:

(1) DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 31.

- las cantidades a las que se refieran las autorizaciones de importación que se hubieren expedido, repartidas por países de procedencia
- las cantidades que se hubieren importado, repartidas por países de procedencia.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 621/86 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 1986****por el que se establece el contingente inicial para el año 1986 aplicable a España para la carne de conejos domésticos procedente de terceros países y algunas modalidades para su aplicación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 491/86 del Consejo de 25 de febrero de 1986: que determina las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de determinados productos agrícolas procedentes de terceros países ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 491/86, prevé que se establezca el contingente inicial en 1986 para cada producto incluido en el Anexo III de dicho Reglamento teniendo en cuenta las necesidades del mercado español y la necesidad de contribuir, de conformidad con el interés común, al desarrollo armonioso del comercio mundial;

Considerando que para garantizar una buena gestión del contingente, conviene que la solicitud de la autorización para importar vaya acompañada de la constitución de una garantía, que conviene aplicar a esta garantía las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, que establece las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas ⁽²⁾;

Considerando que el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 491/86 establece que el ritmo mínimo de aumento de los contingentes se fija según el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento teniendo en cuenta principalmente la dirección en que se efectúen los intercambios y el estado de las negociaciones bilaterales o multilaterales;

Considerando que conviene prever la comunicación de España a la Comisión de las informaciones sobre la aplicación del contingente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

Artículo 1

1. El contingente inicial que el Reino de España podrá aplicar, en aplicación del artículo 77 del Acta de adhesión, a la importación de la carne de conejos domésticos procedente de terceros países, queda fijada en 400 t.
2. Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 1986, este volumen se reducirá en una sexta parte.

Artículo 2

1. Las autoridades españolas expedirá autorizaciones de importación para garantizar un reparto equitativo de la cantidad disponible entre los solicitantes.
2. Las solicitudes de autorización para importar irán acompañadas de la constitución de una garantía. Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2220/85 serán aplicables a esta garantía. La exigencia principal tal y como se define en el artículo 20 de dicho Reglamento, consistirá en la realización de las importaciones.

Artículo 3

El ritmo mínimo de aumento progresivo del contingente será del 10 % al principio de cada año.

El aumento se añadirá a cada contingente y el siguiente aumento se calculará sobre la base de la cuantía total obtenida.

Artículo 4

1. Las autoridades españolas comunicarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado para la aplicación del artículo 2.
2. Transmitirán, a más tardar el día 15 de cada mes, los datos que se indican a continuación relativos a cada producto para el que se haya expedido, el mes anterior, las autorizaciones para importar:
 - las cantidades a las que se refieran las autorizaciones para importar que hayan sido expedidas repartidas por país de procedencia
 - las cantidades que hayan sido importadas repartidas por país de procedencia.

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.⁽²⁾ DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.